

Las influencias en la formación del Estado mexicano

*Dr. Jorge Gurrola García** - Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Juárez del Estado de Durango

RESUMEN

En el presente trabajo se reflexiona acerca del origen del Estado mexicano, de las influencias externas que en su formación ejercieron el movimiento de la ilustración y la forma de gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica; el primero en la conceptualización que se le da al Estado, al poder y al hombre en la búsqueda de la libertad e igualdad; al segundo en la adopción de la República presidencialista como forma de estructuración del gobierno. También se analizan las influencias internas: la Constitución de Cádiz en lo relativo a la división de poderes y al sistema representativo, así como la Constitución de Apatzingán en lo que respecta a la soberanía.

PALABRAS CLAVE: Estado, influencias, Constitución, Soberanía, Derecho

ABSTRACT

In the present work we reflect on the origin of the Mexican State, on the external influences that the movement of enlightenment and the form of government of the United States of North America exercised in its formation; the first in the conceptualization that is given to the State, power and man in the search for freedom and equality; to the second in the adoption of the presidentialist Republic as a form of government structuring. Internal influences are also analyzed: the Constitution of Cádiz in relation to the division of powers and the representative system, as well as the Constitution of Apatzingán with respect to sovereignty.

KEYWORDS: State, influences, Constitution, Sovereignty, Law

1. Exordio

El Estado es una forma de organización que surge como resultado del hecho natural del agrupamiento de los hombres, los cuales, a través de un proceso social de evolución, culminan con la creación de esta forma superior de estructuración económica, social, jurídica y política. La aparición del orden jurídico como instrumento regulador de las relaciones entre los hombres, aunado a la institucionalización y publicidad del poder, son los elementos que le dan al Estado el estatus de máxima organización social civilizada; es la transición del estado de naturaleza o primitivo al civilizado y racional.

Es importante advertir que la organización estadual surge cuando se crea el Derecho que, por un lado, lo estructura como entidad, a la vez que marca una serie de directrices tendientes a lograr la unificación de las conductas de los hombres. Así entonces, el origen del Estado ocurre cuando aparece el orden jurídico normativo.

Ahora bien, para que la organización pueda ser considerada como estadual, debe poseer, como elementos: un territorio propio (elemento geográfico), una población (elemento humano), poder (elemento de gobierno) y soberanía (elemento de autodeterminación). Es oportuno mencionar que estos elementos son considerados como esenciales, esto es, sin ellos, no podemos hablar de un Estado.

También debe ponderarse el hecho de que la génesis de un Estado está permeado por una serie de influencias externas e internas que matizan su formación. Dicho en otros términos, la gran mayoría de las formaciones estatales son no originarias, reproducen formas de gobierno, instituciones, normas, principios, etc., que han sido implementados en civilizaciones anteriores.

La doctrina considera como Estados originarios a aquellos que se desarrollaron sin la influencia de pueblos externos; fue así como surgieron las grandes civilizaciones como la de Mesoamérica, con los Olmecas, considerada junto con Egipto, Mesopotamia, el Valle del Río Indo y el de la cuenca del Amarillo en China.

2. La formación del estado mexicano

El Estado mexicano surge el 5 de octubre de 1824, cuando es promulgada por el Constituyente «La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos». Antes de esa fecha México no existía, formaba parte de la Corona española como una más de sus colonias en América, se denominaba: «La Nueva España».

Huelga decir que para que pueda hablarse de un Estado, es necesario que como organización social, económica, política y jurídica sea soberana, esto es, que se estructure y organice bajo leyes que han sido creadas por la propia organización, en uso de la potestad que le da el ser soberano, lo que le permite auto-regularse y auto-determinarse.

El maestro Ignacio Burgoa considera que la estructuración política de México se consiguió con la Constitución de 1824.

Con la mencionada Constitución, la cual, en consecuencia, fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea, que en ella se creó el Estado Mexicano [...] Se logró la emancipación de la metrópoli el 27 de septiembre de 1821. Por virtud de ese hecho, ese conglomerado humano, tan diversamente integrado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado español pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que la sola consumación de la independencia no lo produjo, habiendo sido necesario, para ello, la instauración de un derecho fundamental primario con caracteres más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. Tal derecho se expresó en la Constitución Federal de 1824, que es, por ende, la fuente creativa del Estado mexicano.¹

Es importante señalar que en la formación del Estado mexicano estuvieron presentes hechos, acontecimientos y formas tanto externas como internas que permearon como influencia

1. Burgoa O., Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimono-vena edición. México: Porrúa, 2007. p 86

en los constituyentes que elaboraron el texto que le dio vida a la Nación mexicana. Entonces, es dable mencionar que México no fue en modo alguno un Estado originario.

3. Influencias externas

3.1. La ilustración

Sin lugar a duda la ilustración fue un movimiento que sirvió de caldo de cultivo para las revoluciones² en el mundo a partir del siglo XVIII, las cuales esgrimieron como estandarte de su lucha el conjunto de ideales y aspiraciones plasmados en la obra de los grandes enciclopedistas (Kant, Locke, Montesquieu, Diderot, Voltaire, Rousseau, entre otros), quienes provocaron la reconceptualización que se tenía hasta entonces del Estado y del hombre, pero sobre todo, del poder, que con el estatus de absoluto ejercía el monarca y la nobleza, implantando gobiernos despóticos.

Los ilustrados pugnaban por una transformación desde los cimientos del orden establecido, utilizando para ello la razón como instrumento. De este modo, podemos utilizar el término «razón» para definir a «la ilustración», puesto que ambos son conceptos indisolubles.

Para Immanuel Kant, la ilustración provocó que los hombres pensarán por cuenta propia.

«Pensar por cuenta propia significa buscar dentro de uno mismo (o sea, en la propia razón) el criterio supremo de la verdad; y la máxima de pensar siempre por sí mismo es lo que mejor define a la ilustración [...] Quien piense por cuenta propia evitará sucumbir tanto a la superstición como al fanatismo [...] Lo contrario del pensar por uno mismo equivale a dejarse guiar sin más por los prejuicios y la superstición. La ilustración, por tanto, no significaría justamente sino liberarse de los prejuicios y la superstición».³

Desde esta perspectiva, la ilustración dota de una gran carga ideológica a las insurrecciones que como alud se suscitaron en todo el mundo a partir de entonces, por lo que ya no se aspiraba con ellas a un simple cambio de Gobierno o de gobernante, sino a una real transformación en el Gobierno y en los gobernados.

Lo anterior tiene sentido si consideramos que las formas de Gobierno serán buenas o malas dependiendo de los gobernantes. Entonces, la mejor forma de Gobierno será aquella en la que quien ejerce el poder, el gobernante, lo haga observando los parámetros y teleología del Gobierno implantado. Tal era la percepción de Kant, a quien «no le parece tan importante la forma que pueda tener un Gobierno como el modo de gobernar, es decir, le preocupa sobre todo que gobierne republicana o despóticamente y le importa menos que la representación de su soberanía recaiga en uno solo (autocracia), en varios (aristocracia) o en toda la sociedad civil (democracia)».⁴

Es importante resaltar que la ilustración tuvo como antecedente la llamada «Revolución Científica», que inicia con las ideas del Renacimiento y con los grandes descubrimientos geográficos y científicos de la época, como la teoría heliocéntrica de Nicolás Copérnico, el uso del método científico por Francisco Bacon, entre otros muchos. Bajo tal tamiz, la ilustración fue también un movimiento de tipo cultural, por lo que también fue llamado: «El siglo de las luces».⁵

Lo anterior viene a colación porque el uso de la razón implicaba un proceso, un proceso que Kant llama «La ilustración del pueblo, [y que] consiste en la instrucción pública del mismo acerca de sus derechos y deberes con respecto al Estado al que pertenece».⁶ Efectivamente, el pueblo que no es instruido bajo los parámetros de la forma de Gobierno a la que pertenece está condenado a ser un mal ciudadano, lo que traerá como consecuencia que no se consolide el fin último de la organización estadual. Por ello es importante, lo dejamos asentado claramente

2. El término revolución se utiliza no como referencia a movimientos armados sino ideológicos y de transformación profunda en el pensamiento.

3. Kant, Immanuel *¿Qué es la Ilustración?* Edición de Roberto R. Aramayo. México: Alianza editorial, 2004. p. 10-11

4. *Ibidem*, p. 22.

5. Rodríguez Arvizu, José, et al. *Historia Universal*. Segunda edición. México: LIMUSA, 2005. p. 72.

6. Kant, Immanuel, *Op., Cit.*, p. 24.

te en el capítulo que antecede cuando hablamos de cultura política, que el Estado eduque a sus ciudadanos bajo los principios que le correspondan al Gobierno adoptado, y que los prepare para que tengan una participación racional.

Como se puede apreciar, la educación es un elemento toral dentro del movimiento de la ilustración, a grado que es considerada como un arte que contribuye a que el hombre alcance su mayor perfección.

La educación es un arte cuya práctica ha de ser perfeccionada a través de muchas generaciones. Cada generación, provista de los conocimientos de las anteriores, puede ir reciclando constantemente una educación que desarrolle de modo proporcional todas las disposiciones naturales del hombre con arreglo a un fin y conduce así al conjunto de la especie humana hacia su destino. Cuando la especie humana haya alcanzado su pleno destino y su perfección más alta posible, se constituirá el reino de Dios sobre la tierra, imperando entonces la justicia y la equidad en virtud de una conciencia interna, y no por motor de autoridad pública alguna [...] Tras la educación se oculta el gran secreto de la perfección de la naturaleza humana.⁷

Es así como la ilustración se convirtió en el vehículo que le permitió al hombre analizar con espíritu crítico al Estado y su posición dentro de él, libre ya de todo estigma, dogma o influencia que nublaste su entender, pues con el uso de la razón abandonarían –en palabras del propio Kant– «su minoría de edad».⁸

Lo anterior provocó una metamorfosis en la mentalidad social respecto a ciertos paradigmas, verbigracia: la concepción del Estado, de Dios y del hombre; ahora es éste último, el hombre, el elemento central y motor de la organización estadual, «y la razón será el instrumento humano para guiar a la sociedad hacia el bienestar y la justicia, para criticar los gobier-

nos absolutos, conceptualizar su organización social como irracional y corrupta y sobre todo para combatir la superstición, el fanatismo, el dogma y los privilegios de la Iglesia Católica».⁹

Ahora bien, el pensamiento político de la ilustración se sostenía en la búsqueda de dos ideologías: la libertad y la igualdad. La primera, la de libertad, debe ser entendida en el sentido de que el hombre es libre de elegir un partido político, de votar por tal o cual candidato, por ejemplo, de expresarse, lo que va de la mano con el de manifestarse. Por lo que respecta a la de igualdad, debemos referirla a que los individuos, todos, sin distinción de raza, sexo, condición social, etc., deben tener un mismo tratamiento y gozar de las mismas oportunidades.

Para la cabal consecución de la libertad y de la igualdad, los ilustrados pugnaban porque fueran plasmadas en la ley una serie de principios y disposiciones que hicieran asequibles tales ideologías, para lo cual era menester que el Estado crease una Constitución en la que quedara garantizado plenamente el respeto a los Derechos Humanos y la separación de poderes.

3.2. *La forma de Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica*

A principios del siglo VII, el rey Jacobo I de Inglaterra otorgó concesiones a ciertas compañías mercantiles y a personas denominadas «propietarios», para que colonizaran la costa norteamericana del Atlántico. El resultado de tales expediciones fue la conformación de trece colonias¹⁰, las cuales contaban, cada una, con Gobierno propio, con Asamblea de Diputados, con Consejo de Estado y con Gobernador;¹¹ gozaban de autonomía e independencia administrativa, jurídica y política las unas respecto de las otras.

En el ámbito de las relaciones entre Inglaterra y las colonias, las cosas comenzaron a deteriorarse debido a las fuertes cargas impositivas y a las restricciones establecidas al cada vez más boyante comercio colonial por parte del Parla-

7. *Ibidem*, pp. 45 y 47.

8. *Ibidem*, p. 83.

9. Rodríguez Arvizu José, *Et. Al*, p. 72.

10. Massachusetts, New Hampshire, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pensylvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia.

11. Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Octava edición. México: Porrúa, 2006, pp. 99 y ss.

mento inglés, en el que por cierto no tenían representación las colonias Comenzó entonces a gestarse una alianza colonial en defensa de sus intereses, lo que a la postre detonó en un movimiento armado de índole libertario.

Efectivamente, «la causa fundamental de la revolución de independencia de las trece colonias consistió en la convergencia de dos tipos de desarrollo que se afectaban mutuamente: la creciente autonomía económica y política de las colonias y la política colonial inglesa de carácter imperialista, implantada a partir de 1763».¹²

De éste modo, el 4 de julio de 1776, y después de dos congresos constituyentes celebrados en Filadelfia, en 1774 el primero, y en 1775 el segundo, se declaró la independencia de la corona inglesa, la cual quedaría formalizada seis años después, en 1783, concretamente el 3 de septiembre, que es cuando Inglaterra reconoce la independencia de las colonias con la firma de «El Tratado de Paz de Versalles».¹³

Resulta de gran importancia destacar dos hechos: uno, con el reconocimiento y suscripción del Tratado de Paz de Versalles surgen trece estados libres y soberanos; y dos, esos trece Estados querían mantener la independencia lograda por cada uno, esto es, «los trece Estados no deseaban integrarse en una unidad política superior. Se consideraban independientes respecto a la antigua metrópoli e independientes los unos a los otros»¹⁴. A pesar de ello, había voces que se manifestaban en el sentido de conformar un solo Estado regido por una Constitución general en la que se estableciera una forma de Gobierno distinta a la monárquica.

Es así como la Convención Constitucional de Filadelfia de 1787 forjó una Carta Magna Federal, la cual entró en vigor hasta 1789.¹⁵ En la construcción del documento se puso especial cuidado en que el régimen político garantizara la igualdad, la democracia, la representación y el equilibrio en el ejercicio del poder, principios y postulados exigidos por los colonos como

condición para conformar la federación americana. Dichos principios y postulados fueron trasladados a las respectivas constituciones de cada estado miembro de la federación.

Zweigert y Hein señalan al respecto:

Muchos de los colonizadores habían abandonado sus países en Europa debido precisamente a la opresión política, espiritual o económica de la que eran objeto, de ahí que los ideales políticos de una sociedad igualitaria y democrática predominaran en las Cámaras de Representantes de las entidades estadounidenses en los primeros años del siglo XIX, y encontraron su expresión más acendrada durante la presidencia de Andrew Jackson (1829-1837). Por tanto, cada estado promulgó una gran cantidad de leyes con las que se eliminaban los elementos feudales de las que regían la posesión de tierras, la vida familiar y la sucesión [...].¹⁶

Entonces, Estados Unidos se conformó en 1787 como una República presidencial, adoptando para su régimen la división tripartita del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De ésta forma los tres poderes son independientes entre sí, a la vez que se sirven de contrapeso, pretendiendo lograr un equilibrio, amén de que los integrantes de cada uno son electos democráticamente por el pueblo.

En el artículo primero de la Constitución de 1787¹⁷ se establece que los poderes legislativos les corresponde ejercerlos a un Congreso, que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes, conformada por miembros elegidos por los habitantes de los diversos estados, por lo que respecta a la Cámara de Representantes. En el caso del Senado, serán dos, designados por las Legislaturas de los respectivos Estados. Por su parte, el artículo segundo de la Constitución en comento prevé que el Poder Ejecutivo se deposita conjuntamente en un Presidente de los Estados Unidos y en un Vicepresidente, los cuales serán designados indi-

12. Rodríguez Arvizu, José, *Et. Al*, p. 83.

13. *Ibidem*, pp. 85 y 86.

14. Sirvent, Consuelo, *Ob., Cit.*, p. 103.

15. Zweigert, Konrad/Hein Kotz. *Introducción al Derecho Comparado*. México: OXFORD, 2002. p. 254.

16. *Ibidem*, p. 255.

17. H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf.

rectamente por «electores», cuyo número será igual al total de los senadores y representantes que el Estado tenga derecho en el Congreso. Serán electos por cada Estado. Mientras que en el artículo tercero se establece que el Poder Judicial se depositará en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.¹⁸

Es importante mencionar que la causa por la que los norteamericanos aplicaron la teoría de la división obedece a que consideraban que:

La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonombradas o electivas, puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la tiranía. Su idea [hace alusión a Montesquieu], como lo expresan sus propias palabras, y todavía con más fuerza de convicción, como lo esclarece el ejemplo que tenía a la vista [La Constitución británica], no puede tener más alcance que éste: que donde todo el poder de un departamento es ejercido por quienes poseen todo el poder de otro departamento, los principios fundamentales de una Constitución libre se hallan subvertidos.¹⁹

Ahora, en lo que respecta al Presidente de los Estados Unidos, los padres fundadores se esforzaron en crear una figura que fuese completamente diferente a la del Rey, incluso, en «El Federalista», Hamilton establece una serie de rasgos distintivos entre ambos, tales como la temporalidad, la elección, la posibilidad de que el Presidente pueda ser acusado, procesado y, en su caso, destituido, la facultad de veto absoluto del Rey, entre otros.²⁰

No obstante el intento, no pudieron despojarlo de la fortaleza que caracteriza a un monarca. Hamilton justifica la imposibilidad cuando señala –usando la voz de Publio–: «uno de los elementos de un buen gobierno debe

ser la energía por parte del Ejecutivo, ya que es esencial para proteger a la comunidad contra los ataques del exterior; es no menos esencial para la firme administración de las leyes; para la protección de la propiedad contra esas combinaciones irregulares y arbitrarias que a veces interrumpen el curso normal de la justicia; para la seguridad de la libertad en contra de las empresas y los ataques de la ambición, del espíritu faccioso y de la anarquía».²¹

De esta forma y bajo tales condiciones los norteamericanos dotaron de un poderío y fortaleza al Presidente, con la intención de que pudiese, además de proteger a la Nación, realizar a cabalidad su función ejecutiva, debiendo tomar en consideración que «un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es sino otra manera de designar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno».²²

De lo expuesto debemos considerar que a pesar de que los padres fundadores intentaron desligar la figura del Presidente de la de un Rey, no fue del todo posible; el Presidente tiene ciertos rasgos que lo asemejan a los de un Rey, verbigracia: 1. La unipersonalidad del cargo, es el único poder que no se deposita en un órgano colegiado, lo que provoca que sea el representante del Estado y del Gobierno. 2. La posibilidad de nombrar y remover a prácticamente todo el aparato burocrático de la administración pública, hecho que lo convierte en dador de bienestar laboral. 3. El ser el jefe de las fuerzas armadas, solo por mencionar algunas.

Todos estos rasgos le conceden al Presidente una ligera supremacía respecto de los otros dos poderes, supremacía que se ve más marcada en aquellos países de América que distorsionan en extremo la razones que tuvieron los norteamericanos de darle ese matiz de fortaleza al presidente, dentro de los cuales se encuentra México.

18. *Ídem*.

19. Hamilton, A., Et Al., *El Federalista*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, 2001. pp. 205-206

20. *Ibidem*, pp. 291 y ss.

21. *Ibidem*, p. 297.

22. *Ídem*.

4. INFLUENCIAS INTERNAS.

4.1. *La Constitución de Cádiz de 1812*

La Constitución de Cádiz fue el resultado de la influencia de la ilustración y el máximo logro de los liberales españoles, quienes lograron materializar en un texto supremo los límites al poder del Rey, así como la consecución de uno de los principales ideales del movimiento ilustrado: lograr la transferencia de la soberanía, que hasta entonces detentaba el Rey, al pueblo.

Es importante mencionar que el arribo de España al llamado siglo de las luces y a las transformaciones en el régimen de Gobierno que ello implicaba, tuvieron una ruta de acceso más lenta que la de los franceses, debido fundamentalmente a condiciones de índole económica, política y sociales, provocando con ello la prevalencia de la monarquía autoritaria por un mayor tiempo, e incluso la aparición del llamado despotismo ilustrado.²³

En pleno marco de la ilustración, las condiciones socioeconómicas y políticas de España la situaban entre aquellos Estados en los que, a mediados del siglo XVIII, el capitalismo tuvo un avance lento y, en consecuencia, la burguesía no contó con suficiente poder como para impulsar una revolución y llegar al poder, tal como sucedió con Francia, donde estalla la revolución burguesa precisamente en la mitad de tal centuria. Contemporáneamente a eso, España continuaba regida por instituciones feudales arraigadas, las cuales frenaban el desarrollo económico y, sobre todo, impedían la consolidación de la burguesía local.²⁴

El punto de quiebre para la promulgación de la Constitución de Cádiz y la cristalización de la soberanía popular fue la guerra de indepen-

dencia de España, provocada por la invasión francesa, la abdicación de Carlos IV y la renuncia de su hijo Fernando VII al trono español en favor de José Bonaparte, quien en base a la tradición del régimen se convirtió en el titular de la soberanía española, circunstancia ésta que en nada agradaba a los peninsulares. Tales acontecimientos fueron aprovechados por los liberales españoles para declarar que la soberanía no la detentaba el monarca sino que le pertenecía a la Nación, por lo que cualquier transferencia del poder le debía ser consultada al pueblo y sólo si éste la aceptaba o la decidía en uso de su voluntad soberana, operaría la transferencia.

Debe señalarse que la transición tuvo un punto intermedio que puede ser considerado como el antecedente del ejercicio de la soberanía por parte de representantes del pueblo, esto es, como un antecedente del sistema representativo:

Con el estallido de los levantamientos y las abdicaciones de Bayona, se produjo un gran vacío de poder y la ruptura del territorio español. Para controlar la situación en los territorios sublevados, los ciudadanos establecieron las juntas provinciales, que asumían su soberanía y legitimaban su autoridad en nombre del rey ausente. En septiembre de 1808 se formó la Junta Suprema Central, presidida por José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca, que asumió la soberanía y, por tanto, el gobierno del país en nombre del rey, asimismo, dirigió la resistencia militar contra los franceses.²⁵

Así pues, «la Constitución de Cádiz fue la respuesta del pueblo español a la suplantación de su legítimo soberano por el que nombró Napoleón. Fue también producto del movimiento de insurrección contra el dominio francés y fue, el final del antiguo régimen en España».²⁶

23. Concepto político que hace referencia a una forma de Gobierno vinculada a ciertas monarquías europeas del siglo XVIII, en la que los reyes, sin renunciar a su condición de soberanos absolutos, trataron de aplicar determinadas medidas «ilustradas» de corte reformista e incluso progresista, surgidas precisamente en esa centuria denominada genéricamente siglo de las luces (<http://www.portalplanetasedna.com.ar/despotismo.htm>).

24. Hernández, María del Pilar. *La Constitución Gaditana y la Consolidación de la Potestad Jurisdiccional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. p. 27.

25. *Ibidem*, p. 30.

26. González Domínguez, María del Refugio. *México y sus Constituciones*. (Compilación: Patricia Galeana). México: Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica, 1999. p. 26 y 27

Para operar la transformación del régimen, a la vez que encargarse del Gobierno en tanto regresaba Fernando VII, se creó una Junta Central de Gobierno, la que convocó a un Congreso Constituyente conocido como «Cortes de Cádiz», instituido solemnemente el 24 de septiembre de 1810. Es oportuno mencionar que de los 200 diputados que la integraban, 53 provenían de la Nueva España.²⁷ Con tal inclusión queda claro que la Nación española era tanto la península como los territorios de ultramar, por lo que los habitantes de ambos extremos del mar Atlántico eran titulares de una parte alícuota de la soberanía nacional, razón por la cual los criollos exigían el mismo derecho a elegir la forma de Gobierno que los regiría y a tener un tratamiento igualitario, así que demandaban la supresión de las castas para poder acceder a ciertos cargo que les estaban vedados, precisamente, por su condición de casta.

Así las cosas, la primera reunión extraordinaria de las Cortes dejó muy claro que en ellas, constituidas en Cortes generales y extraordinarias, residía la soberanía nacional, que declaraban nula la cesión de la Corona en favor de Napoleón porque había faltado el consentimiento de la Nación y que se reservaban sólo el ejercicio de la potestad legislativa en toda su extensión, desprendiéndose de la ejecutiva y judicial.²⁸

Tales manifestaciones vienen a constituir verdaderas directrices al momento de construir la Constitución Gaditana, encaminadas a consolidar la soberanía nacional y su ejercicio delegado en un órgano que, exclusivamente, ejercería la función legislativa, amén de que nada puede hacerse o adoptarse sin la voluntad popular, aun mediando el ejercicio de la fuerza, en cuyo caso la voluntad debe ser calificada de ilegítima.

De este modo y bajo tales condiciones, «los debates constitucionales iniciaron el 25 de agosto de 1811 y concluyeron a finales de enero de 1812. Dieciocho meses después de la instauración de las cortes, se emitió la nueva constitución con el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española; fue jurada en

España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año».²⁹

Con la precisión de las fechas queda claro que la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en México; la independencia de España se logró materialmente en 1821 y formalmente hasta 1836. Por tanto, debe considerarse como una importante fuente interna de influencia en el constitucionalismo mexicano, inclusive fue savia de los tratados de Córdoba y del Plan de Iguala.

En términos generales la Constitución Gaditana consagra la división de poderes, limitando la acción del monarca. Atribuye la facultad legislativa a las Cortes junto con el Rey, a quien le compete su ejecución. Prevé la existencia de la diputación permanente de Cortes y sus reuniones de carácter extraordinario. En diversos rubros trata de la libertad, de la igualdad, la seguridad y la propiedad, a más que deslinda los bienes del Rey de los del reino. Hace residir la soberanía en la Nación, consagrando el sistema representativo. Establece un sistema censitario para acceder a los puestos de representación. Plantea la unidad de jurisdicción, pero deja subsistir los fueros militar y eclesiásticos. Señala en forma prolija y cuidadosa todas las instancias de Gobierno, distinguiendo con claridad las facultades de cada una.³⁰

Debe advertirse que el sistema representativo es una condición que le es inherente al hecho de que la soberanía resida en la Nación, entendida esta como una pluralidad de voluntades perteneciente a una diversidad de personas que están unidas por lazos hasta cierto punto comunes, como el idioma, las costumbres, la identidad, el territorio, etc., y que deben entre todas construir una única voluntad, una voluntad nacional, a pesar de sus diferentes formas y maneras de pensar (en eso reside la diversidad), no obstante habitar un mismo espacio geográfico. Debemos comprender que cada individuo tiene el derecho a decidir, a aceptar, a conocer; en eso reside ser soberanos.

27. López Betancourt, Eduardo. *Historia del Derecho Mexicano*. México: IURE editores, 2004. pp. 116-117

28. *Ibidem*, p. 117.

29. *Ibid.*, p. 118.

30. González Domínguez, María del Refugio, *Op., Cit.*, p. 30.

4.2 La Constitución de Apatzingán de 1814

La madrugada del 15 de septiembre de 1810, un sector del pueblo atendió el llamado de Don Miguel Hidalgo y Costilla y se lanzó en la búsqueda de la independencia, la libertad y la igualdad. La mañana del 30 de julio de 1811 Hidalgo fue fusilado en el patio del antiguo Colegio de los Jesuitas en Chihuahua. A falta de éste y de Ignacio Allende, quien fuera fusilado el 26 de junio de 1811, también en Chihuahua, José María Morelos y Pavón asume el mando del movimiento independentista.

Morelos, en su calidad de miembro de la Junta Suprema de Zitácuaro,³¹ convocó a un Congreso, el que después de múltiples vicisitudes se reunió el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, con el nombre de «Primer Congreso Constituyente Mexicano». La idea fundamental era exigir la absoluta independencia de la Corona española, para lo cual resultaba indispensable, escribe Eduardo López Betancourt,³² formar una nueva organización constitucional.³³ El Congreso estuvo integrado por 17 diputados, representantes de cada una de las entonces provincias de la Nueva España (los diputados de las provincias realistas fueron nombrados por Morelos), quienes después de varias movilizaciones promulgaron el 22 de octubre de 1814 «El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana».³⁴

Resulta por demás importante destacar que la libertad anhelada por los insurgentes representaba más un medio que un fin en sí misma. Veamos. Los habitantes de la Nueva España estaban cansados del manejo de las políticas de Estado que les reparaba desigualdades, abuso, restricciones comerciales, excesivo pago de

impuestos y, un largo etcétera. El historiador Ernesto de la Torre Villar apunta que «la insurgencia mexicana [...] surge no sólo como un sentimiento natural de libertad e independencia, justo y legítimo en todo hombre y sociedad, sino como repulsa a un estado de cosas a que nos había llevado la dependencia de la metrópoli, la existencia de una política de explotación y desconsideración de la sociedad, de injusticia, abuso y violación de los derechos más elementales, entre otros la pérdida de libertad y el desconocimiento de la dignidad humana».³⁵

Así pues, los insurgentes, conscientes de que una revolución sería la única forma de que operase un cambio, porque ello traería un marco constitucional en la que se sentarían las bases de hecho, pero sobre todo de Derecho de un nuevo régimen que garantizara la soberanía popular, y por ende, la libertad e igualdad para todos los habitantes de la América, término utilizado por Morelos para referirse al territorio que se pretendía desincorporar de la Corona española.

Ahora bien, el movimiento tenía fuertes bases ideológicas, de hecho «la conciencia del grupo criollo se inspiró en ideas libertarias, humanitarias, de fraternidad y justicia, ideas que supieron expresar a lo largo de la lucha libertaria en las proclamas, decretos y documentos que forman nuestros primeros cuerpos legales».³⁶ A guisa de ejemplo mencionamos la obra de Morelos denominada «Sentimientos de la Nación», documento clave para sentar las bases y principios de la Constitución de Apatzingán, sobre todo en lo relativo a la soberanía y a la forma y estructura del Gobierno.

No obstante lo anterior, José Luís Soberanes³⁷ considera que dada la inexperiencia de los primeros constituyentes, prepararon un documento totalmente inaplicable y utópico, incluso lo califica de casi romántico. Tal vez desde entonces nos viene la tradición de plasmar en el texto constitucional ideales de escasa posibilidad de realización, lo que si bien podría

31. A raíz de la invasión francesa a España que la dejó sin monarca, se crearon juntas de defensa para hacer frente al enemigo, las que se convirtieron en juntas de Gobierno. Los generales insurgentes acordaron la instalación de una Suprema Junta Nacional Americana para llenar el hueco de la soberanía. Su función, además de gobernar, sería administrar justicia y constituirse como una especie de secretaría de guerra. También fabricó moneda y trazó un plan de reformas fiscales (<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina-exp-junta-de-zitacuaro-articulo>).

32. López Betancourt, Eduardo, *Op., Cit.*, p. 127.

33. Quisiéramos pensar que López Betancourt utiliza la expresión: «nueva organización constitucional», porque considera que la Constitución de Cádiz tenía vigencia en la todavía Nueva España, y ésta se consideraba como parte integrante de la corona española.

34. *Ibidem*, p. 130.

35. De la Torre Villar, Ernesto. *México y sus Constituciones*. (Compilación: Patricia Galeana). México. Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica, 1999. p.34.

36. *Ibidem*, p. 36.

37. Soberanes Fernández, José Luís. *Historia del Derecho Mexicano*. Décima segunda edición. México: Porrúa. 2006, p. 108

generar una importante motivación, también puede provocar decepción por la desintonía que resulta de su irrealización.

Pero detengámonos en la concepción que los constituyentes de Apatzingán le dieron a la soberanía. La visualizaban como una potestad inherente al nacimiento de la sociedad, y como una herramienta cuyo uso adecuado conllevaría a la construcción conjunta del Gobierno más conveniente para todos. El capítulo II de la Constitución³⁸ se refiere a ella, a la soberanía, la cual define (artículo 2) como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, atribuyéndole la naturaleza de imprescriptible, inalienable e indivisible (artículo 3). Además, se determina que originariamente reside en el pueblo, y que su ejercicio corresponde a los diputados, quienes constituyen la representación nacional (artículo 5).

En un rasgo de la más consecuente lógica derivada del hecho de la residencia de la soberanía en el pueblo, el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley (artículo 6). Finalmente asentaron que la facultad de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a los casos particulares son atribuciones de la soberanía (artículo 11), de lo cual se desprende la clasificación tripartita de los poderes que habrán de ejercerlas: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales no deben ejercerse por una misma persona o una misma corporación.

Entonces, pues, la soberanía ya no sería más un privilegio para beneficio de una persona o grupo de personas. Ahora se conceptualizaría como propio, es decir, de origen y en provecho del pueblo.

El tratamiento que hace de la Ley también merece atención. En el capítulo IV se define como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, manifestada en actos de la representación nacional (artículo 18). Asimismo se dispone que la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el

modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común (artículo 19). Por tanto, el sometimiento de un ciudadano a una Ley es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general (artículo 20).

En relación a la forma de Gobierno que debería adoptarse, José Luís Soberanes lo explica magistralmente:

Respecto al gobierno, éste debería ser republicano, representativo y popular, integrado con los tres poderes clásicos que se denominaban supremos: congreso mexicano, gobierno y tribunal de justicia. El Congreso se integraría con un diputado por cada provincia [...] El Ejecutivo se componía de tres personas, quienes se rotarían la presidencia cada cuatro meses, electos por el Congreso, auxiliados por tres secretarios de despacho (Guerra, Hacienda y Gobierno) y una Intendencia General de Hacienda. Finalmente el Poder Judicial lo integrarían el Supremo Tribunal de Justicia que se compondría de cinco individuos, también electos por el Congreso, y el Tribunal de residencia, para hacer efectivas las responsabilidades de los miembros de los tres poderes, a través de juicios de residencia.³⁹

De lo anteriormente narrado se puede colegir que la Constitución de Apatzingán, haya o no tenido jurídicamente vigencia (debate que escapa a los alcances de la presente investigación), fue un esfuerzo por parte de la insurgencia de vestir al movimiento independentista no sólo de un orden jurídico sino del sentido ideológico que toda Revolución debe poseer para perdurar y trascender en el tiempo y en el espacio, y que mejor que sea a través de la máxima expresión de la voluntad popular, que es la que al final le da vida a la lucha, la Constitución. La historia es vasta en ejemplos y la nuestra no es la excepción.

38. [En línea: 17/04/2014]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf.

39. Soberanes Fernández, José Luís, *Ob., Cit.*, p. 110.

5. CONCLUSIONES

Primera. El Estado mexicano surge el 5 de octubre de 1824, cuando es promulgada por el Constituyente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Existieron hechos, acontecimientos y formas externas e internas que influyeron en la formación del Estado mexicano.

Tercera. La ilustración se convirtió en el vehículo que le permitió al hombre analizar con espíritu crítico al Estado y su posición dentro de él.

Cuarta. El pensamiento político de la ilustración se sostenía en la búsqueda de dos ideologías: la libertad y la igualdad.

Quinta. Estados Unidos se conformó como una República presidencial, adoptando para su régimen la división tripartita del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sexta. Los norteamericanos dotaron de poderío y fortaleza al Presidente, con la intención de que pudiese, además de proteger a la Nación, realizar a cabalidad su función ejecutiva.

Séptima. La Constitución de Cádiz consagra la división de poderes, limitando la acción del monarca y atribuye la facultad legislativa a las Cortes junto con el Rey, a quien le compete su ejecución.

Octava. Hace residir la soberanía en la Nación, consagrando el sistema representativo.

Novena. Conceptualizaba la soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, atribuyéndole la naturaleza de imprescriptible, inalienable e indivisible.

Décima. Determina que la soberanía originariamente reside en el pueblo, y que su ejercicio corresponde a los diputados, quienes constituyen la representación nacional.

6. FUENTES DE CONSULTA

- BURGOA O., IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimonovena edición. México: Porrúa, 2007.
- DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO. *México y sus Constituciones*. (Compilación: Patricia Galeana). México. Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO. *México y sus Constituciones*. (Compilación: Patricia Galeana). México: Archivo General de la Nación/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- HAMILTON, A., et al. *El Federalista*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR. *La Constitución Gaditana y la Consolidación de la Potestad Jurisdiccional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- KANT, IMMANUEL. *¿Qué es la Ilustración?* Edición de Roberto R. Aramayo. México: Alianza editorial, 2004.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Historia del Derecho Mexicano*. México: IURE editores, 2004.
- RODRÍGUEZ ARVIZU, JOSÉ., et al. *Historia Universal*. Segunda edición. México: LIMUSA, 2005.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, CONSUELO. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Octava edición. México: Porrúa, 2006.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUÍS. *Historia del Derecho Mexicano*. Décima segunda edición. México: Porrúa, 2006.
- ZWEIGERT, KONRAD/HEIN KOTZ. *Introducción al Derecho Comparado*. México: oxford, 2002.
- H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf.